

Viedma, 26 de junio de 2026

VISTO: el recurso de casación articulado por la parte demandada en estos autos caratulados “**CALVO CESAR DANIEL Y OTRA C/ CHALABE CLAUDIA CRISTINA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (ACUMULADO 869-C2019)**”, Expte. PUMA N° VI-16384-C-0000, puestos a resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, frente a la decisión adoptada por esta Cámara de Apelaciones el 11 de septiembre de 2025 (mov. I0086), de rechazar los recursos de apelación interpuestos por la citada en garantía y por los demandados y confirmar la sentencia definitiva n° 44/2024 del 2 de agosto de 2024, Claudia Cristina Chalabe y Darío Miguel Sarquis, por su propio derecho y con el patrocinio de los Dres. Héctor Kucich y Cirilo Bustamante, interpusieron recurso de casación el 26 de septiembre de 2025 (E0068), en los términos de los artículos 251° y 252° del CPCC.

II.- Que, al fundar el medio de impugnación, los recurrentes desarrollan cinco ejes de crítica que pueden resumirse del siguiente modo.

En primer lugar, invocan error de derecho por omisión de aplicar el artículo 39° de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Sostienen que tanto esta Cámara como el juzgado de grado omitieron deducir de la indemnización civil las sumas que los actores habrían percibido del sistema de riesgos del trabajo, incurriendo en una violación directa de esa norma y consagrando un enriquecimiento sin causa.

Reconocen que dicha prueba no fue producida en primera instancia, pero atribuyen esa omisión a la negligencia de su anterior patrocinio letrado, y señalan que la propia Cámara clausuró la única vía para subsanarla al rechazar el replanteo de prueba en alzada.

En segundo lugar, cuestionan la denegatoria del pedido de apertura a prueba en la alzada. Señalan que ese planteo era específico y limitado, pues no buscaba rediscutir el hecho del accidente ni la responsabilidad, sino únicamente corregir la extensión del resarcimiento a la luz del artículo 39° de la LRT, mediante la incorporación de la sentencia laboral recaída en la causa “Lamas c/ Horizonte ART” y el libramiento de oficios a Horizonte Seguros y a la Comisión Médica.

Sostienen que al negar esas medidas este Tribunal cerró la posibilidad de aplicar correctamente esa norma, causando un perjuicio irreversible al debido proceso (art. 18° CN).

Invocan que la falta de producción de esa prueba en primera instancia obedeció a la notoria negligencia de su anterior patrocinio, sin actividad alguna entre la audiencia del artículo 361° y la declaración de caducidad, y que la apertura a prueba enalzada prevista en el artículo 260 de la Ley P 4142 era la única vía para subsanar esa indefensión.

Por ello, califican la denegatoria de prueba como una resolución equiparable a definitiva que merece tratamiento casatorio autónomo.

En tercer lugar, denuncian arbitrariedad por falta de motivación reforzada ante el apartamiento de lo resuelto por la Cámara del Trabajo de Viedma en autos “Lamas, Martin Edgardo C/ Horizonte Compañía Argentina De Seguros Generales A.R.T. S.A. S/ Apelación Ley 24557”, Expte. F-1VI-259-L2018, sentencia del 27/10/2020, donde se determinó una incapacidad del 40,53% fundada en pericia médica y psiquiátrica.

Sostienen que la sentencia de esta Cámara no explica por qué prescinde de esa fuente ni cómo se concilia con ella el resultado civil, que se aparta ostensiblemente de lo allí resuelto sobre las mismas lesiones del mismo actor.

Califican esa divergencia como un *strepitus fori* que exigía una motivación específica que el fallo omitió por completo, y agregan que en todo caso deben deducirse las sumas percibidas por el actor a través del sistema de ART.

En cuarto lugar, alegan arbitrariedad por tratamiento superficial de sus agravios de apelación, señalando que la sentencia no refutó, sino que calificó genéricamente sus planteos como meramente reiterativos, sin abordar la seriedad metodológica de la pericia médica del Dr. Chaher que sustenta la cuantificación del daño que entiende notoriamente alejada de la pericia médica del juicio laboral.

En quinto lugar, denuncian omisión de tutela judicial reforzada respecto de la demandada Chalabe, quien cuenta con Certificado Único de Discapacidad por enfermedad de Parkinson, es único sostén de su hogar y vería subastada su vivienda como consecuencia de la condena. Invocan el artículo 75°, inciso 23, de la Constitución Nacional, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y los artículos 19° y 28° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

III.- Que, corrido el pertinente traslado mediante providencia del 29 de octubre de 2025, la parte actora lo contestó el 13 de noviembre de 2025 por intermedio del Dr. Pedro Francisco Casariego (mov. E0072), siendo tenida por contestada en término mediante providencia del 19 de noviembre de 2025.

En su presentación, el apoderado de los actores solicita el rechazo del recurso en todas sus partes por resultar manifiestamente improcedente, carente de fundamentación legal, fáctica o doctrinal. Sostiene que el memorial padece una evidente ausencia de crítica concreta y razonada a lo resuelto por la Cámara, en tanto los recurrentes se limitan a reeditar los agravios de apelación y a apoyar su queja en hechos y pruebas inexistentes en autos, que no fueron procuradas por la propia inactividad de la parte demandada y la consecuente declaración de caducidad.

Señala que todos los agravios remiten a cuestiones de hecho y prueba vedadas a la instancia extraordinaria, con cita del precedente "DUCA" (STJRNS3, Se. N° 144 del 23/12/10), y que no se advierten configurados los supuestos de absurdidad o arbitrariedad que constituyen la excepción a esa regla de irrevisibilidad.

Agrega que la resolución que rechazó la apertura a prueba en alzada se encuentra firme y consentida, por cuanto la reserva formulada no resulta idónea para suplir la interposición del recurso que correspondía en aquella oportunidad, habida cuenta de que los propios recurrentes reconocen que esa decisión merecía tratamiento casatorio como resolución equiparable a definitiva.

En cuanto al agravio fundado en el artículo 39° de la LRT, afirma que no existe error de derecho ni enriquecimiento sin causa, pues no hay constancia alguna en autos que acredite el pago de indemnizaciones sistémicas a los actores, y destaca que fue el mismo estudio jurídico que patrocinó a los demandados desde la etapa penal el que reconoce expresamente que la prueba no se produjo por la propia negligencia de la parte.

Añade que cualquier acción de repetición que pudiera intentarse se encontraría ampliamente prescripta, desde que el accidente ocurrió en el año 2017.

IV.- Que, una vez reseñados los fundamentos invocados en apoyo de la vía de excepción en tránsito y la contestación formulada por la contraria en pos de su denegación, cabe ingresar al análisis preliminar que instituye el artículo 255° del CPCC. En lo que respecta a los presupuestos básicos, cabe consignar que el recurso fue presentado en tiempo hábil.

La sentencia recurrida fue notificada el viernes 12 de septiembre de 2025, de modo que el plazo de diez días hábiles del artículo 252° del CPCC comenzó el lunes 15 de septiembre y venció el viernes 26 de septiembre de 2025, fecha en que fue interpuesto el recurso, según lo declaró la Secretaría mediante providencia del 21 de octubre de 2025.

La sentencia recurrida reviste carácter definitivo en los términos del artículo 251° del

CPCC. El depósito previo exigido por el artículo 253° del CPCC fue acreditado en término y tenido por cumplido mediante providencia del 29 de octubre de 2025.

En lo atinente a los recaudos formales de la Acordada N° 09/23 del STJ (texto actualizado al 17 de enero de 2025), el escrito recursivo satisface los recaudos referidos a la identificación de los suscriptores y carácter de su intervención (inc. 2), la individualización del recurso y las resoluciones recurridas (inc. 3), la mención de los organismos intervinientes (inc. 4), la consignación de la fecha de notificación de la sentencia definitiva (inc. 5), la oportunidad procesal de introducción de la causal habilitante (inc. 6), el domicilio constituido (inc. 7), la causal habilitante con remisión expresa al artículo 252, incisos 1 y 2, del CPCC (inc. 8), la acreditación del depósito previo (inc. 9) y la referencia al valor del litigio, señalando que se encuentra parcialmente indeterminado, con indicación del único rubro cuantificado a la fecha de la sentencia de grado (inc. 10). En cuanto a la extensión y formato (inc. 1), el escrito se mantiene dentro del límite de cuarenta páginas y técnicamente dentro del máximo de veintiséis renglones por página, aunque el uso de una separación generosa entre párrafos podría considerarse un modo de eludir el espíritu de esa restricción; a ello se agrega el uso de mayúsculas y negritas en los títulos de los apartados, expresamente vedado por esa norma. Esos defectos no constituyen, a criterio de este Tribunal y en ejercicio de la sana discreción que confiere el artículo 2° de la Acordada, un obstáculo insalvable para el análisis de admisibilidad.

En cuanto al inciso 11, relativo a la refutación concreta y fundada de los motivos independientes que sustentan la resolución cuestionada, su examen se vincula con el análisis sustancial del recurso que se desarrolla a continuación.

Con relación a la resolución del 24 de diciembre de 2024, que rechazó el pedido de apertura a prueba en la alzada y que los recurrentes pretenden incluir también en el objeto de este recurso, corresponde señalar que la misma no puede ser revisada en este trámite.

Los propios casacionistas reconocen en su escrito que esa decisión merecería tratamiento casatorio como resolución equiparable a definitiva. Esa calificación clausura su pretensión revisora, pues si la resolución era equiparable a definitiva, el ordenamiento ritual exigía su impugnación autónoma e inmediata mediante el recurso de casación, y no la formulación de una reserva. La reserva de casación no supe la interposición del recurso respecto de decisiones que la propia parte reconoce susceptibles de impugnación directa. En consecuencia, la resolución del 24 de

diciembre de 2024 se encuentra firme y consentida y queda excluida del objeto de revisión en este trámite.

V.- Que, en lo que respecta a las demás condiciones de admisibilidad que fija el artículo 252° del CPCC, corresponde tener en consideración lo dicho por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro (en adelante, STJRN), cuando señala que su reconocimiento debe ser especialmente cuidadoso a fin de evitar, en lo posible, la tramitación de planteos impugnatorios que, por su manifiesta improcedencia, produzcan un desgaste jurisdiccional innecesario (cfr. Sent. 51/06 Sec. 1 STJRN; “B.L., S. c/ Editorial Río Negro S.A. y otros s/ Daños y Perjuicios s/ Casación”, sent. del 03/12/07, entre otras), y sobre todo destaca que “[l]os Tribunales ante los que se deducen recursos extraordinarios locales, deben efectivizar el examen de admisibilidad de los mismos”.

De allí que el órgano jurisdiccional de Alzada, al realizar esa verificación, no pueda circunscribirse a la mera constatación del cumplimiento de los requisitos formales, sino que ha de ingresar, aunque sea de modo liminar, a un estudio de una densidad mayor, dirigido a ponderar la conducencia de los agravios en punto a la revisión extraordinaria de legalidad de los fallos que, como tal, detenta el medio de contralor en marcha.

Así se expresa el Máximo Tribunal Provincial, aun cuando seguidamente demarca que “sin embargo esta no debe entenderse referida a la procedencia profunda en orden a los motivos esgrimidos, sino a un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a las causales de procedencia de estos recursos” (STJRN in re “Acquarone”, Se. 93/93).

Del conjunto de esas apreciaciones resulta posible concluir que en el ámbito local se abona que los planteos recursivos de esta singularidad solo tienen posibilidades ciertas de prosperar a partir de una consideración minuciosa y pormenorizada de la causa que despeje toda duda acerca de la errónea aplicación y/o violación de la ley y doctrina invocada. Ello, principalmente, cuando se menciona que “[p]ara cumplir este aspecto, el casacionista debe impugnar idóneamente los elementos que sustentan el fallo, explicando en base a los presupuestos del pronunciamiento, en qué ha consistido la infracción, cuál es su influencia en el dispositivo y cómo y por qué este debe variar” (STJRNS1, Se. N° 33/06, in re “BUSANI”, citado en STJRN in re “Cáccamo”, Se. N° 35/14), y se recuerda que esta vía “no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes revalorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara” (STJRNS1, Se. N° 54/19, “Vera”).

Bajo ese marco, si no restrictivo al menos exigente, corresponde analizar los términos

del recurso de casación interpuesto en este proceso, advirtiéndose desde ya, en tanto se encuentran expuestos los fundamentos invocados en sustento de la apertura que se promueve, que el planteo bajo examen no puede prosperar.

VI.- Que, en efecto, los agravios articulados no logran demostrar la existencia de violación o errónea aplicación de la ley o doctrina legal en los términos del artículo 252 del CPCyC.

El agravio central del recurso, fundado en la omisión de aplicar el artículo 39° de la LRT, no configura un error de derecho en los términos que habilitan la instancia casatoria. Al dictar la sentencia cuya casación se pretende, este Tribunal no prescindió de esa norma ni la aplicó erróneamente, sino que señaló que la deducción que la preceptiva impone no pudo realizarse porque no obra en autos constancia alguna que acredite la percepción por parte de los actores de indemnizaciones sistémicas, y que esa ausencia probatoria era consecuencia directa de la caducidad de la prueba declarada en primera instancia por inactividad del propio interesado.

La crítica casatoria no ataca ese razonamiento sino que lo rodea, pues en lugar de demostrar que la norma fue mal interpretada o mal aplicada, los recurrentes procuran explicar por qué la prueba no fue producida. Eso no es una causal de casación; es la reiteración, con distinto ropaje argumentativo, de la misma discrepancia sobre la situación probatoria que fue tratada y resuelta por este Tribunal. El planteo conduce, en definitiva, a una revisión de cuestiones de hecho y prueba vedadas a la instancia extraordinaria.

El agravio fundado en la falta de motivación reforzada ante el apartamiento de la sentencia laboral firme recaída en la causa "Lamas c/ Horizonte ART" tampoco alcanza el umbral de admisibilidad sustancial. La exigencia de armonizar pronunciamientos de distintos fueros sobre las mismas lesiones puede constituir un planteo atendible en abstracto, pero el casacionista no demuestra qué norma de derecho material o procesal habría infraccionado el Tribunal, ni explica por qué esa omisión determinaría una solución distinta en el dispositivo. La denuncia de un *strepitus fori*, sin identificar el error jurídico concreto que lo sustenta, no configura la causal de arbitrariedad en los términos del artículo 252 del CPCyC.

El agravio de arbitrariedad por tratamiento superficial de los agravios de apelación tampoco prospera en este examen. Contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, al dictar la sentencia cuya casación se pretende, este Tribunal abordó los cuestionamientos formulados contra los trabajos periciales, explicó las razones por las que los peritos

dieron respuesta adecuada a las impugnaciones oportunamente formuladas e indicó que los demandados no impugnaron en término los informes ni ofrecieron puntos de consulta que pudieran poner en entredicho sus conclusiones.

La calificación de esa respuesta como insuficiente o superficial no es, por sí sola, una demostración de arbitrariedad sino una disconformidad con el criterio adoptado por el Tribunal, lo que resulta insuficiente para habilitar la revisión extraordinaria.

El agravio relativo a la situación de vulnerabilidad de la demandada Chalabe y al eventual riesgo sobre su vivienda no identifica norma de derecho material o procesal que la sentencia haya aplicado erróneamente.

Las consideraciones de equidad que los recurrentes invocan podrán ser ponderadas, en su caso, en la etapa de ejecución ante el tribunal de origen, en el marco de los mecanismos específicos que el ordenamiento prevé para la tutela de personas en situación de vulnerabilidad, pero no constituyen una causal autónoma de casación respecto de una sentencia de fondo que determinó la extensión del resarcimiento conforme a las pruebas producidas en el proceso.

Cabe señalar, por último, que del cotejo de los escritos de expresión de agravios de apelación y de casación se advierte una sustancial identidad en sus fundamentos, lo que confirma que el recurso no refuta las bases argumentales en que se asienta la sentencia que se pretende revisar, sino que reedita planteos ya considerados y decididos, omitiendo cumplir con la condición esencial para la procedencia de esta vía, cual es rebatir en forma concreta, contundente y pormenorizada los argumentos expuestos en la sentencia en crisis (conf. STJRNS1, Se. N° 33/06, in re “BUSANI”; STJRN in re “Cáccamo”, Se. N° 35/14; art. 1° , apart. A, inc. 11 de la Acordada N° 09/23 del STJRN).

Por lo expuesto, toda vez que el recurso en examen no logra demostrar la existencia de violación o errónea aplicación de la ley en los términos del artículo 252 del CPCyC, y recordando que “[e]l recurso de casación no es una tercera instancia ordinaria destinada a revisar la justicia y/o injusticia del fallo que se impugna, desde que su finalidad consiste exclusivamente en un examen de legalidad” (STJRN, Se. N° 161/91, “CAMPOS”; Se. N° 50/07, “B., M. L.”), y no advirtiéndose razones jurídicas idóneas que justifiquen la apertura de la instancia extraordinaria intentada en los términos de los artículos 251° y 255° del CPCC, y a fin de sortear un eventual dispendio jurisdiccional afianzando el principio de economía procesal con arreglo al artículo 143° del CPCC, con la abstención de la Dra. Ignazi, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Claudia Cristina Chalabe y Darío Miguel Sarquis el 26 de septiembre de 2025 (E0068), contra la sentencia dictada por esta Cámara el 11 de septiembre de 2025 (I0086).

II) Imponer las costas a los recurrentes vencidos (art. 62°, primer párrafo, del CPCC).

III) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Héctor Kucich y Cirilo Bustamante, en forma conjunta, por su intervención en esta instancia, en la suma equivalente al 25% de lo que les fue regulado en la instancia de origen; y los del Dr. Pedro Francisco Casariego, por igual concepto, en la suma equivalente al 30% de lo que le fue regulado en la instancia de origen (art. 15 de la Ley G. 2212).

IV) Regístrese, protocolícese y notifíquese (arts. 120° y 138° CPCC). Oportunamente, remítanse las actuaciones al organismo de origen.-

**GUSTAVO BRONZETTI NÚÑEZ - PRESIDENTE, ARIEL GALLINGER -
JUEZ, MARÍA LUJÁN IGNAZI - JUEZA. ANTE MÍ: ANA VICTORIA ROWE -
SECRETARIA.-**